

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/09/2023 17:04:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/09/2023 08:15:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2023 07:49:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2023 12:44:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2023 12:29:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. La conducta del inculpado recurrente de no detenerse ante el pedido de la autoridad policial dando lugar a su persecución e intervención, advierte la ausencia de neutralidad como chofer de mototaxi que transitó circunstancialmente y más bien denota una actuación dolosa de colaboración material en la fuga de la escena del evento criminal por el autor del hecho punible materia de juzgamiento.

Lima, treinta de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **ANTHONY CÉSAR SÁNCHEZ SLEE** contra la sentencia del 13 de julio de 2022, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Víctor Augusto Cangre Barrientos; le impuso seis años de pena privativa de libertad; fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar de forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y dictamen aclaratorio², el 14 de febrero de 2016, a las 9:30 horas, cuando el agraviado Víctor Augusto Cangre Barrientos (64 años de edad) trabajaba en el ambiente de los servicios higiénicos (baño) del centro comercial Mega 80 (ubicado en el kilómetro 8.5 de la avenida Túpac Amaru en el distrito de Comas), se le acercó Rafael Roberto Mejía Ángeles, quien lo sujetó del cuello (cogotea) y le propinó golpes (uno de ellos en la cabeza con un objeto que no pudo ver) que le ocasionaron lesiones. Finalmente, sacó del bolsillo del agraviado algunas monedas y le preguntó: “Dónde estaba la plata”; ante la respuesta de que estaba en los cajones, soltó al agraviado y se apoderó del dinero. El agraviado salió a pedir auxilio. En esas circunstancias, el procesado Anthony César Sánchez SLEE permaneció fuera del baño sentado sobre la vereda en colaboración con Mejía Ángeles y es quien condujo un vehículo menor (mototaxi de placa de rodaje 25991), en el que emprendieron la fuga del lugar cuando este último salió corriendo, lo que dio lugar a que fueran perseguidos por una unidad policial que emitía las señales de pare, ante lo cual hicieron caso omiso. La unidad les cerró el paso y descendieron los encausados,

¹ Cfr. páginas 172-178 del expediente principal.

² Cfr. páginas 188-189 del expediente principal.

quienes fueron intervenidos e identificados. Por último, se efectuaron los registros respectivos.

Asimismo, al efectuarse el registro vehicular de la unidad conducida por el encausado Sánchez Slee se hallaron unas monedas esparcidas en el piso del lado de los pasajeros, y en el interior de la caja del parlante, ubicado en el respaldar del asiento de los pasajeros, se halló un revólver plateado con mango (cacha) de madera sin municiones y un arma de juguete, como también se encontró una caja de madera en forma de sencillera con tres compartimentos tirada en el piso del mencionado vehículo, que había sido sustraída violentamente de la custodia del agraviado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria³ sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. Examinada la prueba en su conjunto resultó evidente lo siguiente:

El 14 de febrero de 2016, aproximadamente a las 9:00 horas, Rafael Robert Mejía Ángeles agredió al agraviado, a quien ocasionó lesiones y sustrajo dinero de sus bolsillos y una caja donde depositaba las monedas que recaudaba por la prestación de servicios higiénicos en el centro comercial Mega 80.

Acto seguido huyó y subió raudamente a un mototaxi (placa de rodaje 25991) que era conducido por el procesado, quien lo esperaba con el vehículo encendido. En esas circunstancias, efectivos de la PNP a bordo de un patrullero observaron los hechos y los persiguieron, quienes hicieron caso omiso a la orden de detenerse, lo que dio lugar a que se les intercepte con el vehículo policial. El que fungía de pasajero del vehículo menor fugó a pie y fue perseguido e intervenido.

Al efectuarse el registro del vehículo se encontraron en su interior monedas regadas y una caja de madera que contenía monedas, objetos que fueron sustraídos momentos antes al agraviado.

2.2. La versión de descargo del procesado (referido a que Mejía Ángeles se subió rápidamente a su vehículo menor aprovechando que sobrepasó por un rompemuelle y que lo conminó a que siguiera conduciendo, y que, luego, se detuvo pacíficamente) se contrapone a las declaraciones del testigo Miñán Jiménez y los efectivos policiales López Muñoz y Arana Aguilar.

2.3. Se acreditó más allá de toda duda razonable la participación del procesado en el delito de robo agravado.

³ Cfr. páginas 325 y ss. del expediente principal.

2.4. El Tribunal Superior consideró para efectos de la determinación de la pena a imponer que el título de participación es de cómplice primario en tanto que el procesado prestó una contribución fundamental a su autor para la comisión del delito de robo con circunstancias agravantes y que el objeto y dinero sustraído que se encontraba en la caja recuperada fueron encontrados en el vehículo menor conducido por el procesado Sánchez Slee.

III. AGRAVIO QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

3. La defensa técnica del procesado Anthony César Sánchez Slee, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia condenatoria cuestionando la motivación de la misma y la no existencia de prueba suficiente. Señala lo siguiente:

3.1. El agraviado en su declaración primigenia no describe de manera puntual cuál es la característica física de Sánchez Slee, quien brinda una respuesta genérica. Aunado a que lo señalado por el Colegiado no se encuentra plasmado en la declaración del agraviado.

3.2. El agraviado no ha reconocido al procesado Anthony César Sánchez Slee, lo cual no ha sido valorado por el Colegiado, quien ha mutilado la respuesta de la declaración preventiva del mismo.

3.3. La Sala Superior no ha valorado el acta de reconocimiento físico practicado por el agraviado, en el que se indicó que el sujeto sentado encima de la vereda era crespó; sin embargo, el procesado Sánchez Slee tiene cabello totalmente lacio.

3.4. Las declaraciones de los efectivos policiales (cuando indican que en el jirón Asunción existe rompemuelle, por lo que el procesado sobrepasa y observan que un sujeto masculino sube raudamente al mototaxi) debieron ser contrastadas con la declaración que realiza el sentenciado Mejía Ángeles, quien, desde un inicio, señaló que abordó cualquier moto que pasaba y que obligó al conductor a avanzar porque era perseguido.

3.5. El Colegiado no ha analizado la declaración del testigo referencial Heriberto Valentín Miñán Jiménez, quien refirió que no vio la participación de cada uno de los intervenidos.

3.6. La Sala Superior no ha valorado que el procesado Sánchez Slee transitó de manera formal por el lugar de los hechos debido a la labor que realiza como chofer de mototaxi.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO INCRIMINADO

⁴ Cfr. páginas 530-535 del expediente principal.

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio (robo agravado), previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con las circunstancias específicas agravantes de los incisos 4 [con el concurso de dos o más personas] y 7 [en agravio de un adulto mayor] del primer párrafo del artículo 189 del citado cuerpo normativo.

V. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5. La expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal.

6. En efecto, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, de la que dimana que en el presente solo nos pronunciemos con respecto a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios, pues nuestra ley procesal penal (artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve) otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona. En ese sentido, el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente a los cuestionamientos expresados en el recurso, salvo supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

7. La materialidad del delito materia de juzgamiento no ha sido cuestionada por la defensa técnica del recurrente Anthony César Sánchez Slee, en tanto el ilícito se encuentra acreditado con la sentencia emitida anteriormente el 26 de octubre de 2017⁵ que condenó a Rafael Robert Mejía Ángeles como autor del delito contra el patrimonio (robo agravado) en perjuicio de Víctor Augusto Cangre Barrientos; reservándose el juzgamiento contra el acusado recurrente.

8. Igualmente, no está en discusión que el recurrente Anthony César Sánchez Slee el día de los hechos conducía el vehículo automotor menor (mototaxi) de placa de rodaje NI-25991, marca Limamotors, color azul, en el que fue intervenido conjuntamente con el sentenciado Rafael Roberto Mejía Ángeles por parte de personal policial.

9. La defensa técnica alega que el acusado recurrente de manera formal transitó por el lugar de los hechos debido a la labor que realiza como chofer de motaxi. Pretende se tenga la conducta del agente como neutra en un contexto de ejercicio de un rol determinado dentro de la sociedad (prohibición de regreso).

⁵ Cfr. páginas 259-280 del expediente principal.

Al respecto, en el Recurso de Nulidad 56-2020/Lima Sur del 22 de febrero de 2022, se señaló que un primer elemento de juicio que ayuda a determinar si la conducta del procesado recurrente estuvo conforme con el rol predeterminado que como taxista esperaba de él la sociedad es la licitud en el despliegue de su actividad (considerando 3.8).

10. En cuanto al despliegue (o no) del acusado Sánchez Lee en su rol de chofer de mototaxi, este alegó –en esencia– durante el proceso penal (manifestación policial con participación del representante del Ministerio Público⁶) y juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral del 3 de junio de 2022⁷) que pasaba por el lugar de los hechos con su mototaxi y se detuvo por los rompemuelles, momento en que Rafael Robert Mejía Ángeles (sentenciado) subió a su vehículo de forma sorpresiva, lo amenazó e insultó con palabras soeces para que avance y, luego, el efectivo policial tocó la bocina y paró.

En contraposición a lo alegado por dicho recurrente, ante el plenario concurrieron los efectivos policiales Gerardo Jimy López Muñoz y José Luis Arana Aguilar. El primero señaló (en sesión de audiencia de juicio oral del 14 de junio de 2022⁸) que les hicieron señales de alto mediante megáfono y sirena, pero no hizo caso a la orden, motivo por lo cual se procedió a la persecución. Asimismo, precisó que no se detuvieron, sino que fueron interceptados por el vehículo patrullero que les cerró por el lado derecho el paso, y que en el lugar no había más vehículos, solo esa moto. Mientras que el segundo mencionado refirió⁹ que un mototaxi salió raudamente de un pasaje, ingresó a la calle por donde estaba y vio subir a una persona a la moto en fuga. Asimismo, cuando estaban en la persecución se ordenó que se detengan por la circulina y megáfono, pero no lo hicieron, incluso aceleraron más y que la marcha del vehículo era de mayor velocidad. Preciso que tuvieron que cerrar al vehículo con el patrullero, ante lo cual bajó uno de los sujetos. Además, mencionó que el piso de la moto estaba regado de monedas y se halló la caja de propiedad de la persona que cobra los ingresos al baño.

Las declaraciones de los efectivos policiales desvirtúan que el sentenciado Mejía Ángeles abordó cualquier moto que pasaba y que obligó al mototaxista a que avance, pues era perseguido. La conducta del inculpado recurrente Sánchez Slee de no detenerse ante el pedido de la autoridad policial, que dio lugar a su persecución e intervención, advierte la ausencia de neutralidad como chofer de mototaxi que transitó circunstancialmente y más bien denota una actuación dolosa de colaboración material en la fuga de la escena del evento criminal por el autor del hecho punible materia de juzgamiento. Además de ello, no se condice con una actuación de propio salvamento, que ante las supuestas amenazas (insultos) que habría sufrido por parte del referido sentenciado,

⁶ Cfr. páginas 17-21 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 451-457 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 461-465 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 466-469 del expediente principal.

continuara con su marcha. En consecuencia, no es estimable alegación alguna que cuestione las referidas declaraciones por no contraste con la del mencionado sentenciado.

Aunado a ello, como indicio de capacidad delictiva tenemos que el acusado recurrente Sánchez Slee registra antecedente penal por el delito contra el patrimonio (hurto agravado) y fue condenado a dos años de pena privativa de libertad condicional.

11. Cuestiona el procesado que el Colegiado Superior no analizó la declaración del testigo referencial Heriberto Valentín Miñán Jiménez al señalar que no vio la participación de cada uno de los intervenidos. Al respecto, el mencionado testigo, al rendir su manifestación policial, con participación del representante del Ministerio Público, y ante el plenario, refirió en la primera oportunidad que el sujeto que salía corriendo en forma apresurada con algo entre las manos subió a un mototaxi raudamente, cuyo paso fue cerrado por el patrullero, mientras que ante el plenario reconoció dicha manifestación y reiteró que un patrullero fue tras ellos. Así, se advierte que el testigo Miñán Jiménez se limita a relatar lo que observó directamente, de lo que destaca que el vehículo conducido por el procesado recibió como pasajero al sentenciado Rafael Mejía Ángeles quien pudiendo detener su marcha no lo hizo, antes bien advierte la colaboración del acusado recurrente como conductor del mototaxi. En consecuencia, no es de recibo el referido cuestionamiento de la defensa.

12. Asimismo, la defensa técnica cuestiona que el agraviado no reconoció al acusado recurrente pues describió una forma de cabello diferente (crespo cuando era lacio). Al respecto, se tiene que el agraviado, en el reconocimiento físico realizado, reconoce al acusado Sánchez Slee en el escenario del evento criminal cuando señala que: “Lo vio fuera del baño, sentado encima de la vereda”, lo que resulta relevante teniendo en cuenta el marco de imputación criminal formulado en su contra, pudiendo advertir dos hechos concretos, uno referido a que estuvo previamente sentado en la vereda y, otro, donde aparece conduciendo la mototaxi en el que luego fue detenido. Por lo tanto, no es de recibo lo alegado por el recurrente.

13. Por consiguiente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y de manera suficiente en lo que se refiere a la responsabilidad del acusado recurrente, por lo que el recurso impugnatorio interpuesto no puede ampararse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** la sentencia del 13 de julio de 2022, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de

Justicia de Lima Norte, que condenó a **Anthony César Sánchez Slee** como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Víctor Augusto Cangre Barrientos; le impuso seis años de pena privativa de libertad y se fijó en mil soles el monto por concepto de reparación de civil que deberá abonar de forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

EBA/jhp